

**Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en materia de delitos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano. Presentada por el Diputado Julio César Martínez Infante.**

Honorable Pleno Legislativo:

El suscrito, ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción 1, de la Constitución local, así como por el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, concurre con el debido respeto a intentar la siguiente acción legislativa, en los términos que aquí precisados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A iniciativa del Poder Ejecutivo, en sesión extraordinaria de dos de febrero de dos mil seis este alto cuerpo colegiado aprobó reformas y adiciones a los códigos Penal y de Procedimientos Penales; ambos, para el Estado de Tamaulipas.

Debido a ello, en el primer caso, se derogó la fracción XIII del artículo 418 del cuerpo de leyes punitivas, adicionándose al mismo el Título Vigésimo segundo, con el rubro "De los delitos cometidos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano", el cual consta de los artículos 454 al 458, agrupados en un capítulo único, denominado "Delitos cometidos por fraccionadores".

Conjuntamente, al código adjetivo en la materia le fueron incorporados los artículos 133 bis y 133 ter, en estrecha relación con las antedichas modificaciones.

No obstante sus objetivos, las modificaciones a uno y otro cuerpo de leyes presentan múltiples deficiencias de grave importancia.

Atinente al Código Penal resalta, de entrada, la confusa tipificación del delito, contenida en su artículo 454.

De manera ilustrativa y no limitativa hacemos ver que al tenor del segundo fraccionado de este consecutivo, el ilícito sólo se daría cuando "la constitución de asentamientos humanos integrados por dos o más familias" tuviera como propósito "el surgimiento de peticiones respecto de su regularización".

A ello hay que añadir lo oscuro del término "regularización", pues en el presente caso no queda precisado de qué tipo de "regularización" se trata.

Resalta no menos que por el segundo párrafo de esta fracción se considere que existe consentimiento del propietario del lote si no denuncia ante el Ministerio Público el "asentamiento humano irregular".

Ello, por una parte, vulnera arbitrariamente el derecho del propietario a escoger cualquiera de los medios legales para oponerse al "asentamiento humano irregular" y, por la otra, releva al Ministerio Público de la responsabilidad de investigar el hecho si no existe de por medio la denuncia respectiva.

Algo parecido arroja el sexto fraccionado del mismo artículo 454, ya que para la conducta punible ahí preceptuada no basta "constituir asentamientos humanos [...] sin cerciorarse [...] de que se cuenta con el permiso necesario," sino que además deben realizarse "actividades de lotificación, deforestación, limpieza, trazado" o similares a ellas.

Desentendiéndose de que es un ilícito ya previsto, el artículo 454 contempla en las fracciones IV y V a quien "sin estar autorizado para ello" expida "licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga".

El descuido con que se redactó este nuevo título del Código Penal queda también de manifiesto en su artículo 455, equivocado garrafalmente cuando relaciona "las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas" con

"las fracciones V y VI del artículo anterior" y no con las fracciones IV y V, como sería lo correcto.

Mayor relevancia tiene que en la nulidad establecida a priori por el artículo 455, así como en las penas de que nos habla el artículo 457, no se considere en lo más mínimo a las víctimas potenciales del delito.

De otro modo, la determinación de la nulidad en comento hubiera sido competencia de la autoridad administrativa, previa audiencia a favor de quienes se hayan expedido fraudulentamente las correspondientes "licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas", dándoles oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.

Por si fuera poco, las penas establecidas para los particulares en las fracciones 1, 11, 111 Y VI del artículo 454 omiten considerar la privación del derecho real sobre el inmueble objeto del delito cuando le sea propio, así como la devolución de las cantidades líquidas recibidas en la comisión del ilícito.

Además, las sanciones previstas en la fracción 11 del artículo 457 para los servidores públicos son prácticamente iguales a las de la fracción precedente, con la única diferencia de su destitución e inhabilitación hasta por un plazo igual al máximo de cárcel.

Lo anterior, pese al papel relevante que los servidores públicos pudieran tener en los delitos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

Serio desacierto también es que, en términos de su artículo 458, el Código Penal determine las circunstancias en que los responsables de los referidos ilícitos "no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución".

Decimos esto porque, en observancia de la Constitución General de la República, el lugar para tal señalamiento es el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relacionado con su diverso 395.

Asimismo, respecto de los inmuebles materia del delito, destaca que en éste y aquél código se ordene al agente del Ministerio Público ponerlos en custodia del "organismo encargado del desarrollo urbano", aun cuando lo correcto es que queden a disposición del juez de la causa, para que determine lo conducente.

No obstante todas estas deficiencias, las reformas y adiciones que nos ocupan fueron aprobadas en la antedicha sesión extraordinaria de este órgano colegiado, pero sin que se hayan publicado en el Periódico Oficial.

Es de resaltar que aun cuando esto último subsistiera, no encontramos impedimentos jurídicos para la acción legislativa ahora intentada, cuyo objetivo consiste en proponer una adecuada tipificación del ilícito y sanciones mejor relacionadas con el bien jurídico tutelado, subsanando las fallas que al respecto evidencian los códigos Penal y de Procedimientos Penales para nuestra entidad federativa.

En mérito de lo aquí expuesto y fundado, el Partido de la Revolución Democrática por mi conducto presenta a la atenta consideración de este honorable cuerpo legislativo la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO**

**Artículo primero.-** Se deroga la denominación del capítulo único del Título Vigésimo segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformándose diversos artículos del mismo, para quedar como sigue:

**"TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO  
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO**

## TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO

### CAPÍTULO ÚNICO

[Se deroga la denominación de este capítulo único]

Artículo 454. - Comete el delito a que se refiere este capítulo:

I. El que actuando por sí, interpósita persona o con el carácter de representante legal, fraccione, divida o subdivida un predio tanto rústico como urbano, que le sea ajeno o bien sobre el cual ejerza un derecho real, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa.

También comete el delito quien, aun teniendo el permiso aquí aludido, no se adecue a las especificaciones que, en su caso, el mismo contenga.

II. El que, sin contar con permiso de la autoridad administrativa, dolosamente consienta por sí, interpósita persona o con el carácter de representante legal la constitución de asentamientos humanos en un predio rústico o urbano, sobre el cual ejerza un derecho real.

Se considera que existe consentimiento cuando el titular de un derecho real tenga conocimiento del asentamiento humano y no haga algo en términos de ley.

III. El que actuando por sí, interpósita persona o con el carácter de representante legal prometa o transfiera en fracciones, divisiones o subdivisiones un predio rústico o urbano, ajeno o sobre el que unos u otros ejerzan un derecho real, sin contar con permiso de la autoridad administrativa o cuando habiéndose expedido no se adecuen a las especificaciones que, en su caso, el mismo contenga.

IV. El que actuando por sí, interpósita persona o con el carácter de representante legal ordene o promueva actividades para constituir asentamientos humanos en predio rústico o urbano sin contar para ello con

permiso otorgado por la autoridad administrativa o cuando habiéndose expedido no se adecue a las especificaciones que, en su caso, el mismo contenga.

V. El servidor público que en ejercicio de sus funciones expida licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga para fraccionar, dividir o subdividir un predio tanto rústico como urbano que no reúna las condiciones previstas por las leyes, los planes o programas vigentes en la materia.

Incurre en la misma conducta quien lo induzca a lo previsto en esta fracción.

VI. El servidor público que en ejercicio de sus funciones por cualquier medio autorice el uso del suelo o la edificación en predios fraccionados, divididos o subdivididos sin adecuarse a las condiciones previstas por las leyes, los planes o programas vigentes en la materia.

Incurre en la misma conducta quien lo induzca a lo previsto en esta fracción.

Artículo 455.- La nulidad de las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas referidas en las fracciones V y VI del artículo anterior será determinada, en su caso, por la autoridad administrativa, observando la garantía de audiencia a favor de quien se hayan expedido.

Artículo 456.- El Ministerio Público al ejercer la acción penal por las conductas tipificadas en las fracciones 1 y 11 del artículo 454, asegurará y custodiará bajo su más estricta responsabilidad el inmueble sobre el que el sujeto activo ejerza un derecho real, poniéndolo en el mismo acto a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 457.- A los responsables de los delitos cometidos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano se les sancionará en la siguiente forma:

I. De uno a seis años de prisión, multa de trescientos a un mil días de salario mínimo, privación del derecho real sobre el inmueble objeto del delito cuando le sea propio y devolución de las cantidades líquidas recibidas en la comisión del ilícito, por lo que hace a las figuras previstas en las fracciones 1 a IV del artículo 454 de este Código.

II. De dos a ocho años de prisión, multa de seiscientos a dos mil días de salario mínimo y, en su caso, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por ocho años, por lo que hace a las figuras previstas en las fracciones V y VI del artículo 454 de este Código.

La pena de prisión se incrementará de dos a cinco años cuando las conductas previstas afecten áreas protegidas o de preservación ecológica o se realicen respecto a zonas consideradas no aptas para vivienda, de acuerdo con las leyes, los planes o programas vigentes en la materia.

Artículo 458. - Los delitos previstos en este capítulo invariablemente se perseguirán de oficio. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, también se aplicará la sanción que para este último señale la ley".

**Artículo segundo.-** Se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

"Artículo 109. - Habrá caso urgente cuando:

a) al c)

El Ministerio Público...

La orden mencionada...

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores

fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: ...; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435 y delitos cometidos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 454, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 133 bis.- Cuando el Ministerio Público ejercite la acción penal por los delitos cometidos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, previstos por el artículo 454 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, asegurará y custodiará bajo su más estricta responsabilidad el inmueble sobre el que el sujeto activo ejerza un derecho real, poniéndolo en el mismo acto a disposición de la autoridad judicial, asentando previamente en acta circunstanciada el inventario con descripción y estado del bien asegurado.

En tratándose de un inmueble perteneciente a terceros, el Ministerio Público notificará de inmediato al titular del derecho real sobre dicho bien, corriéndole traslado con copia autorizada del acta levantada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, ordenará de inmediato la anotación preventiva a fin de evitar movimientos relativos o gravamen en el mismo.

Cuando sobre el bien asegurado pese un embargo u otra medida análoga, se notificará del nuevo aseguramiento a las autoridades que así lo hubieren ordenado, continuando el bien en custodia de quien se haya designado para tal fin, y a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en su caso, para los efectos del procedimiento penal.

Al levantarse el embargo o la medida análoga previa, quien tenga el bien bajo su custodia lo entregará a la autoridad competente para efectos de su registro.

Artículo 133 ter.- La devolución del bien asegurado procede en los casos siguientes:



- I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- II. Cuando la autoridad judicial así lo determine".

### **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Firma el Diputado Julio César Martínez Infante.